



# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.

### PABTE OFICIAL.

#### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

*Concluye la instrucción que ha de observarse en la aplicación y cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 10, 51, 52, 53 y 83 del real decreto de 23 de mayo de 1845 respectivo á la contribucion territorial, ó sea sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivos y ganadería, para la declaración de partidas fallidas, concesion de perdones por padricos, inundaciones ú otro calamidad extraordinaria, y aplicación del fondo supletorio de la misma contribucion á los objetos á que está destinado (1).*

#### CAPITULO IV.

*De la aplicación y liquidación general del fondo supletorio y abono á los pueblos del sobrante que les resulte.*

**Art. 37.** La liquidación particular de cada pueblo y la general de la provincia que en fin de año ha de tener lugar por el importe del fondo supletorio repartido en el mismo en todos los pueblos de la provincia, y su aplicación respectiva á los fallidos y perdones concedidos,

(1) Véase nuestros números 2980, 2981, 2982 y 2983.

segun las disposiciones contenidas en los artículos 6.º, 7.º, 9.º y 10 de esta instrucción, se empezará por los administradores de contribuciones en 1.º de diciembre de cada año, y la darán concluida en fin del propio mes, en cuya fecha debe estar ya completamente realizada la cobranza del cupo principal de la contribucion y cantidades adicionales de todo el año, y ser también conocida la importancia de los perdones concedidos en el mismo por los ayuntamientos, diputaciones provinciales ó el gobierno.

**Art. 38.** Cuando de la liquidación particular que en cada provincia se forme, bajo el concepto que queda determinado en el artículo 9.º, resultaren déficits á favor de algunos pueblos para cubrir el importe de los perdones que hubiesen sido concedidos, ya por los ayuntamientos, ya por las diputaciones provinciales, ya en fin, por el gobierno, como que su importe ha de cubrirse en este caso con el sobrante general del fondo supletorio de los demas pueblos de la provincia, deberá distribuirse á prorrata la suma que faltase para cubrir el déficit del pueblo que le tenga por solo los perdones tomando por base para esta prorrata el importe del citado sobrante general, y sacando el tanto por ciento que á cada pueblo corresponda del suyo respectivo.

**Art. 39.** Del resultado de la liquidación de todos los pueblos de cada provincia, formarán los administradores de contribuciones un estado



de los intendentes remitirán por el primer correo del mes de enero siguiente á la direccion general de contribuciones.

Art. 40. Reunidos que sean en la administracion central de contribuciones los estados de todas las provincias expresados en el anterior artículo, examinarán y comprobarán si estan ó no arreglados á las disposiciones de esta instruccion, y si el fondo supletorio de cada una alcanzó ó no á cubrir los perdones que á contribuyentes, pueblos ó á la misma provincia hubieren sido concedidos.

En el caso de que resultare algún déficit en las provincias con déficit, la cantidad en que consista el déficit será cubierta con el sobrante del fondo supletorio de todas las demas provincias á prorata en la misma proporcion en el artículo 38, establecida para el déficit de los pueblos.

La cantidad que corresponda á cada provincia para cubrir estos déficits, de que se dará aviso oportunamente á los intendentes, se rebajará también á prorata del sobrante del fondo supletorio de los pueblos.

El remanente que con esta rebaja quedare á favor de cada pueblo, ó bien el primitivo sobrante de la liquidacion en el caso de que el fondo supletorio de cada provincia haya bastado para cubrir el total de los perdones concedidos, será el que, conforme á lo dispuesto en el artículo 10 de esta instruccion, ha de abonarse á los mismos pueblos en cuenta del primer trimestre del año entrante.

La formalizacion que definitivamente ha de hacerse en los pueblos por la aplicacion del fondo supletorio respectivo á los perdones acordados, tendrá efecto en los mismos términos y con las formalidades que respecto de la de las partidas fallidas se ordena en el artículo 10 de esta instruccion.

Art. 41. La liquidacion final y su resultado se publicará en el Boletín oficial, y se comunicará íntegra á todos los pueblos de la provincia para que vean por ella la inversion ó aplicacion que se ha dado á su respectivo fondo supletorio, y que el sobrante que les resulta se les abona en cuenta de su nuevo cupo del año entrante, cual está mandado, debiendo la administracion al propio tiempo tomar las disposiciones convenientes para que este sobrante se abone realmente por los respectivos ayuntamientos á los



contribuyentes del pueblo en el primer trimestre precisamente segun queda expresado, ya sea de modo de exigirles en él la parte ó cantidad que cada uno corresponda del expresado sobrante, entregándoles esta cantidad materialmente, al debera asegurarse de la aplicacion de cada ayuntamiento de cada pueblo con expresion de nombres y se justifique figurando la devolucion en las listas correspondientes.

El real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y esacto cumplimiento; bajo el concepto de que ademas del modelo que se cita en esta instruccion, los artículos 51, 52, 53 y 83 del real decreto de 23 de mayo de 1845.

Artículos 51, 52, 53 y 83 del real decreto de 23 de mayo de 1845, que se citan en la precedente instruccion.

Art. 10. Ademas de las cantidades adicionales que se impusieron para objetos generales ó locales, cada ayuntamiento asociado de un número de mayores contribuyentes igual al de sus individuos, acordará el tanto por ciento con que el cupo del pueblo haya de ser recargado para cubrir las partidas que resulten fallidas. Este fondo supletorio nunca debiera bajar de un 4 ni exceder de un 8 por 100 del cupo principal y cantidades adicionales. Sin embargo, el ayuntamiento solicitara, y el intendente podrá acordar un recargo mayor cuando el importe de las partidas fallidas le hagan necesario. Este recargo podrá ejecutarse dentro del año mismo que corresponde el pago.

Art. 83. Los contribuyentes ó pueblos que por efecto de pérdidas ó inundaciones ó otra calamidad extraordinaria, hayan sufrido en sus cosechas ó ganados la pérdida de una cuarta parte ó mas de ellas, optarán, como á un beneficio, al perdon de una parte de sus cuotas ó cupos, que se graduara segun la importancia de la pérdida. Estos perdones serán acordados por el ayuntamiento de cada pueblo, asociado de los mayores contribuyentes llamados á deliberar sobre las partidas fallidas, cuando hayan de recaer en favor de individuos del mismo pueblo; y por la diputacion provincial, cuando el beneficio haya de dispensarse colectivamente á uno ó mas pueblos, cubriéndose en uno y otro caso el déficit con el fondo supletorio del pueblo ó del general de la provincia.

Art. 52. Cuando por las mismas causas de  
 piedras, inundaciones, ó por otra calamidad es-  
 traordinaria é irreparable, la pérdida de las co-  
 secas y ganados se extendiera á la mayor parte  
 de una provincia, el gobierno podrá perdonar  
 á los pueblos que mas hayan sufrido hasta una  
 sexta parte de sus censos, cargando su importe  
 al fondo supletorio de las demas provincias. En  
 el caso de que los efectos de la calamidad me-  
 rezcan mayor consideración, el gobierno pro-  
 pondrá á las Cortes el medio de reparacion que  
 creyere oportuno.

Art. 53. No está admitida solicitud alguna  
 á piedad en el pago de cuotas individuales ó de  
 cuerpos de pueblos después de transcurridos ocho  
 años desde que haya acaecido el hecho en que  
 se funda. Las diputaciones provinciales po-  
 drán hacer sus solicitudes respecto al todo de  
 sus provincias en la primera reunion que tengan  
 después de acaecidos el hecho ó hechos, sin  
 perjuicio de que antes, y á reclamacion de los  
 ayuntamientos, se proceda á la justificacion de  
 aquellos por disposicion de los intendentes.

Art. 83. Cada tres meses el ayuntamiento,  
 asociado con un número igual de mayores con-  
 tribuyentes, examinará las diligencias actuadas  
 en el pleito que no hayan cubierto los débitos  
 por que fueron expedidos, y decidirá si han de  
 considerarse definitivamente estos débitos como  
 pagados fallidos, ó ha de procederse á la venta  
 de los bienes inmuebles de los deudores. En este  
 último caso, la venta se anunciará desde luego  
 con plazo de quince dias, no solo en el mis-  
 mo pueblo en que se hallen las fincas, sino  
 tambien en los inmediatos y en la cabeza de  
 partido. Los términos para estas ventas serán los  
 mismos que para los de efectos muebles, dando  
 á este remate toda la solemnidad que las leyes  
 señalan á los de su clase.

Lo que traslado á los ayuntamientos de los  
 pueblos de esta provincia para su mas puntual  
 y exacto cumplimiento; en el concepto de que  
 segun real orden de 21 del propio diciembre se  
 manda que por el año de 1847 se proceda á la  
 liquidacion y abono á los pueblos del sobrante  
 de su fondo supletorio del propio año, en igua-  
 les términos que se dispuso para el año de 1846  
 por real orden de 26 de noviembre del mismo,  
 y que solo para el año actual tengan aplicacion  
 las disposiciones contenidas en la preinserta  
 real instrucion.

Con este motivo, y observando esta inten-

dencia la apatia de la mayor parte de los ayun-  
 tamientos en cumplir con lo prevenido en la real  
 orden de tres de setiembre último, circulada en  
 los Boletines oficiales de 15 y 16 del mismo me-  
 ses 1870 y 1871 especialmente en sus artículos  
 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11.º, y cuando ya se los  
 ha circularado por el mismo Boletín oficial el rep-  
 artimiento de la contribucion territorial del  
 corriente año, no puede menos de hacerse con-  
 nocer la responsabilidad en que incurren por su  
 falta de cumplimiento, á fin de que redoblen su  
 celo para secundar las miras del gobierno de  
 S. M. en su beneficio, llevando á cabo cuantas  
 disposiciones se encargan en dichos artículos,  
 sin dar lugar á que de lo contrario sufran los  
 perjuicios que son consiguientes é inevitables.  
 Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de ene-  
 ro de 1878.—Lorenzo Flores Calderon.—Sr. al-  
 calde de...

La direccion general de la deuda pública en se-  
 cion de liquidacion de dicho censo del actual lo que  
 sigue.

Por el excelentísimo señor ministro de hacienda  
 se dijo á esta direccion en 14 de diciembre último lo  
 siguiente.

Excmo. señor.—Con esta fecha digo al se-  
 ñor vice-presidente del Consejo real lo que sigue.  
 Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de  
 un recurso introducido por el marques de Camarasa,  
 duque de Abrantes, y de Linarces, y duque de Hijo  
 marques de Orani, en que solicitan se declare que  
 los partícipes legos en diezmos, que á virtud de la real  
 orden de 9 de abril de 1843 hubiesen preferido en  
 los juicios de calificacion de sus respectivos derechos  
 acudir á los tribunales ordinarios de justicia puedan  
 continuar en ellos su accion sin necesidad de la califi-  
 cacion de sus títulos por la junta creada al efecto,  
 mediante que la ley de 20 de marzo é instrucion de  
 28 de mayo de 1846 exige indispensablemente la  
 presentacion previa de los títulos á la junta califica-  
 dora, y si bien en la primera parte del artículo 1.º de  
 la mencionada instrucion se reconoce que la citada  
 ley de 20 de marzo no tiene efecto retroactivo, por  
 no obstante ofrece dudas en su interpretacion, que el  
 S. M. de cuanta importa los intereses y de conside-  
 racion con el parecer del asesor de la superintendencia  
 de la hacienda pública y con el de este Consejo, se ha  
 servido declarar, como consecuente con el espíritu y  
 letra de la referida ley de 20 de marzo de 1846 y  
 con los buenos principios del derecho civil, que...



biendo concluido la jurisdiccion de los tribunales ordi-  
narios para continuar conociendo de los juicios pen-  
dientes en ellos por los justicipes legos en dichos  
tribunales de la promulgacion de la citada ley de instruccion,  
sepan a los tribunales contenciosos-administrativos  
del estado que tuviesen en los ordinarios, a menos  
que los interesados prefirieran optar a la jurisdiccion  
gubernativa en el caso de no haberse hecho esta pre-  
vencionalmente. De real orden lo digo a V. E. para su in-  
tendencia y efectos consiguientes.

De la misma real orden lo traslado a V. E. a  
los propios fines.

Y deseando esta direccion que la preinserta real  
orden llegue inmediatamente a conocimiento de los  
participes legos y de los mismos tribunales a quienes  
en su caso puede corresponder su exacta observancia,  
lo transcribe a V. S. a fin de que disponga se publi-  
que por el Boletin oficial de esta provincia.

Lo que se publica en este periódico para que se-  
gun se previene puedan tenerlo entendido asi los tri-  
bunales ordinarios de justicia como los participes legos  
en dichos tribunales competentes. Madrid 21 de enero de  
1848=*Lorenzo Flores Calderon.*

**Direccion general de obras publicas.**

Esta direccion general ha señalado el dia 9 de  
febrero próximo a las doce de su mañana en el local  
que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y  
obras publicas, y en la provincia de Burgos ante el  
señor jefe politico para el segundo remate del por-  
tazgo de Caba por el tiempo de dos años y la cantidad  
menor admisible de 88,000 rs. en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estaran de  
manifiesto en la porteria de dicho ministerio y en la  
secretaria del expresado gobierno politico.

Madrid 14 de enero de 1848. J. G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 18 de  
febrero próximo a las doce de su mañana en el local  
que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y  
obras publicas, y en la provincia de Barcelona ante  
el señor jefe politico para el segundo remate del  
arriendo del portazgo de Caldes por el tiempo de  
dos años y la cantidad menor admisible de 109,000 rs.  
en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estaran de  
manifiesto en la porteria de dicho ministerio y en la

secretaria del expresado gobierno politico. Madrid 15 de enero de 1848. J. G. Otero.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS**

No habiendo tenido efecto en la villa de San Mateo  
de la Vega la subasta de algunos negros y blan-  
cos que estaba señalada para el dia 16 de diciembre  
ultimo por falta de postores, se vuelve a llamar a los  
licitadores a dicha subasta que se admitiran siempre que  
sean arregladas a las tasaciones respectivas y bajo el  
pliego de condiciones que esta de manifiesto en la se-  
cretaria del ayuntamiento de dicha villa, señalando  
para su remate el dia 30 de enero en las salas con-  
sistoriales de la indicada corporacion de once a doce  
del expresado dia.

En el real sitio de San Fernando en los dias  
20 del presente mes de enero y el 6 del próximo fe-  
brero de diez a doce de su mañana se celebran los  
dos remates para el arriendo al por menor de los ge-  
neros sujetos al ramo de consumos como asimismo  
el de los arbitrios destinados a gastos municipales  
bajo el pliego de condiciones que estara en manifiesto.

A voluntad de sus dueños se venden diferentes  
fincas rusticas y urbanas en el término de la villa de  
Humanes de Madrid en este partido. El que quiera  
hacer proposiciones se avisará en Madrid calle de  
los Tres Peces, núm. 9, cuarto principal, con D. Ma-  
riano Ramirez de San Juan, encargado de su venta.

**MERCADO.**

Mejil al de enero  
Trigo de 57 a 65 rs. en fanega.  
Cebada de 29 a 32 id. id. en sup. comunitario.  
Acaite de 62 a 64 rs. arroba.  
Id. filtrado a 65 id. id.